

De: Alvaro Amezquita Aguilar <alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 3:03 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE
FAMILIA Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado Ponente.

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.DEMANDA

NTE: CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO. DEMANDADO:

OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO.

RAD: 11001311003220190072401.

ALVARO AMEZQUITA AGUILAR, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi respectivamente firma, adjunto a la presente me permito remitir sustentación de apelación con destino al proceso de la referencia.

Acuse recibido.

Alvaro Amezquita Aguilar

Abogado Litigante

Cl. 17 Nro. 4 - 68 Ofi. 912

Edificio Proas

Tel. 283 47 29 Cel. 310 564 96 30

Bogota - Colombia



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

**Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA
Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado Ponente.
E. S. D.**

**PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO.
DEMANDADO: OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO.
RAD: 11001311003220190072401.**

ALVARO AMEZQUITA AGUILAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado de la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, por medio del presente escrito y estando dentro del término establecido por el decreto 806 de 2020, me permito presentar la sustentación al recurso de apelación tomando en consideración los reparos concretos efectuados a la sentencia proferida el día 9 de junio de 2021, en los siguientes términos:

A) Con relación al reparo indicado “No se valoró adecuadamente los testimonios de SANTIAGO DÍAZ PINEDA, FABIOLA PINEDA PULIDO, SANDRA PINEDA PULIDO, EDNA CRISTINA BORRERO, CARLOS QUECANO, SERGIO RIVERO, CARLOS EDWIN BOHORQUEZ, CARMEN ELENA DÍAZ CHAPARRO, ALBA LUZ OTALVARO CHAPARRO y MARÍA ILMA GUIO.”

Se tiene que la Juez de conocimiento no cumplió con el deber consignado en el artículo 176 del C.G.P¹, al no permitirse analizar uno a uno las declaraciones de los señores **SANTIAGO DIAZ PINEDA, FABIOLA PINEDA PULIDO, SANDRA PINEDA PULIDO, EDNA CRISTINA BORRERO, CARLOS QUECANO**, quienes conocían de los hechos objeto de la Litis, al no darles credibilidad alguna bajo la premisa errónea que *“La declaración extra juicio más bien es la que desvirtúa todas las declaraciones de quienes han sido llamadas por la demandada, situación que vamos a analizar más adelante”*, esta valoración, constituye un defecto fáctico² de la sentencia objeto de apelación al actuar contra la razonabilidad irrespetando las reglas de la lógica pues conforme a lo establecido en el artículo 197 ibidem³ toda confesión admite prueba en contrario, y la juez de conocimiento no se permitió confrontar los testimonios con la prueba documental extra juicio, pues la misma solo hace referencia a una línea de tiempo antes del año 2010 y no con posterioridad, hechos que si son de conocimiento de los declarantes que no fueron tenidos en cuenta, por argumento ilógico.

¹ Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

² Sentencia SU129-2021 MP Jorge Enrique Ibáñez Najjar se indicó “El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.”

³ Artículo 197. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario.

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

**Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com**



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

Lo anterior, implica que el actuar del a -quo, fue caprichoso y desconoció los preceptos legales y jurisprudenciales ya referenciados e incluso los citados por ella en su sentencia, pues con la prueba testimonial se logra **infirmar la confesión** que se pudiera extraer de la declaración extra juicio citada, por lo que era su deber determinar si con el material probatorio existente determinará si procedía o no la infirmación, con relación a las fechas indicadas en la demanda, pues no tiene coherencia jurídica manifestar que *“tratándose de un documento que no fue Infirmado con las demás pruebas recaudadas y es que según el artículo 197 del código general del proceso toda confesión admite prueba en contrario”* cuando no le da credibilidad a los testimonios por considerar que la declaración extra judicial desvirtúa los testimonios, dándole una valoración irracional, pues son los testigos los que desvirtúan la declaración extra judicial, por ser, por lo menos el hijo en común, conocedor directo de los hechos que se declararon por la demandada ante notario público, adicionalmente la juez yerra en no darles valor probatorio, con todos los testigos de la parte demandada por su conocimiento de vista, trato y comunicación conocen las situaciones fácticas de la demandada por su alto grado de cercanía, e incluso no analizó a la testigo técnico⁴ Dra. Edna Cristina Borrero Rodríguez Quien ostenta la calidad de abogada y dada su profesión contenía un alto valor probatorio al conocer la situación de la demandada y percibir que no existía una unión marital de hecho desde el año 2012, tal y como lo observó en sus visitas y agasajos que compartía con la demandada.

Frente a este punto en el libro Prueba Judicial Análisis y valoración (2008)⁵ se indicó:

“Sin perjuicio de esta salvedad, se debe tener en cuenta que la confesión puede ser desvirtuada por otras pruebas, como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

(...) de tal manera que sobre ella no se pueda volver la mirada; por que hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaño impermeabilidad y mirásele como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada “prueba reina”, por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompañaba con la verdad verdadera 146 (Sentencia del 01 de junio de 2001, exp 6286 M.P. Manuel Ardila Velásquez)

En similar sentido, en pronunciamiento jurisprudencial más reciente, la misma Sala respecto de su valoración sostiene que:

(...) La confesión, como se ha dicho “ de todos modos queda sometida a la evaluación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, y en ese orden de ideas perfectamente puede suceder... que resulte infirmada a la postre por otras probanzas...Es decir, dichas secuelas probatorias que directamente consagró el legislador carecen de virtualidad para transitar el proceso rodeadas de una intangibilidad absoluta, y, antes

⁴ Testigo técnico La etimología de la expresión proviene del latín technicus, y este del griego τεχνικός, de τέχνη, arte. Es aquel que, habiendo presenciado un hecho, posee conocimientos especiales de una ciencia o arte que le permiten calificarlo (C.P.C. Art. 227). Es una persona que declara sobre hechos de los cuales tiene conocimiento (circunstancias de tiempo, modo y lugar), y además emite juicios de valor sobre aquello que percibió. Derecho probatorio Nattan Nisimblat

⁵ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

bien, quedan sujetas a la conformación con otros medios probatorios en orden a establecer la veracidad de lo que ellas suponen” (G.J., t CCLV, pags. 849 y 850)

Note honorables magistrados que la titular del Despacho de primera instancia no le da credibilidad a los testimonios aportados por el extremo pasivo, sin hacer mención alguna frente a las presuntas contradicciones en sus dichos con relación a la fecha de inicio de la Unión Marital, pues no basta con decir que existe tal situación, por el contrario se debe precisar la contradicción para concluir que toda la declaración rendida pierde credibilidad, no se puede dejar de lado que el testigo relata los hechos desde la percepción directa de lo que le consta sobre el objeto de la Litis, por lo que en algunas oportunidades puede que exista contradicciones pero no por ello se debe despachar de tajo el mismo bajo la premisa irrazonable de “pérdida de credibilidad” por “contradictorios”.

Igualmente la juez de conocimiento argumenta frente a los testigos de la parte demandada que: “(...) para declarar la terminación de la Unión marital de hecho en virtud de la congruencia que debe regir esta clase de decisión precisaba todo lo anterior en relación con la prueba documental que repito para este despacho es muy relevante para resolver encontramos que al revisar las declaraciones rendidas por los testigos llamados por la demandada Fabiola Pineda Sandra Patricia Pineda Carlos Santiago Díaz (...) se trata de testigos que pierden credibilidad para este despacho cuando son absolutamente contradictorios en sus dichos frente a la fecha de inicio de la Unión marital De hecho con lo declarado por la propia demandada quien repitió declaración extra juicio dijo en el 2010 (...), (...) y en ese sentido al paso pues de la pérdida de credibilidad para este despacho tienen los testimonios llamados por doña Ofelia del Pilar Pineda por ser contradictorios con lo dicho con la misma demandante” obsérvese su señoría que el análisis realizado por el a quo, yerra en indicar que existe contradicción al cotejarse con la declaración extra juicio del año 2010, pues es precisamente con la prueba testimonial que se pretende infirmar esa confesión derivada de la declaración extra procesal, de ahí una valoración inadecuada de dichos testimonios

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que son dos situaciones a tener en cuenta en el presente asunto, uno corresponde a la necesidad de establecer la fecha de inicio de la unión marital de hecho y la otra situación corresponde en determinar la fecha de finalización de la misma, pues el extremo demandado no desconoce que si existió una UMH, sin embargo la Litis se centra en establecer los marcos de la misma.

Lo anterior, obligaba a la Juez del conocimiento realizar un análisis de los testimonios aportados para determinar dicha situación por ende es más que lógico que la declaración de los testigos del extremo demandado son importantes para establecer lo dicho en la contestación de la demanda, con relación a la fecha de terminación de la UMH, análisis este que no se realizó por su exclusión de tajo ante la existencia de una prueba documental aportada con relación a la prueba extra juicio, sumado que con la declaración rendida por el hijo en común se infirma la declaración extra juicio pues la misma obedeció al querer de la demandada en proteger únicamente el derecho a la salud de la demandante, que necesita el padre de su hijo,

Tenemos entonces como declaraciones las siguientes:

“Edna Cristina Borrero Rodríguez
CC. No. 55.152.400
Cel.: 3202115629

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

**Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com**



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

JUEZ 32 DE FAMILIA

BUENO DOÑA CRISTINA, SU MERCED CUÉNTENOS CUANTOS AÑOS TIENE A QUE SE DEDICA

Yo tengo 52 años, soy abogada y trabajo como independiente, tengo una casa de cobranza

CUENTELE USTED A ESTE DESPACHO SI CONOCE A CARLOS IGNACIO DÍAS Y A OFELIA DEL PILAR PINEDA

Conozco muy bien Ofelia del pilar pineda, yo soy muy amiga de ella y al señor Carlos Díaz lo vi una sola vez en el 2017 en el grado de pre medico de Santiago el hijo de Ofelia.

BUENO, EN QUE AÑO CONOCIÓ A DOÑA OFELIA PERDÓN

A Ofelia la conocí en el 2011 por que yo le hice el cobro de banco caja social y ahí la conocí.

DOÑA EDNA PRECÍSENOS USTED NOS MANIFESTÓ QUE ES ABOGADA DE DOÑA OFELIA, ACALÓRENOS ESA RELACIÓN

No, yo nunca he sido abogada de ella, lo que pasa fue que yo a ella le cobre una deuda en el 2011 por que yo cobraba cartera de banco caja social y ella deudora y yo le llame a cobrarle una deuda que ella tenía, pero yo nunca he sido abogada de Ofelia, era abogada de caja social externa.

AH YA LE ENTIENDO, Y AMIGA, ES AMIGA DE LA SEÑORA OFELIA SI

Sí, yo soy amiga de Ofelia desde ahí me hice muy amiga de ella

CUÉNTENOS EDNA CRISTINA, EH USTED CONOCE A CARLOS IGNACIO DÍAZ

A él lo vi solamente una vez en el 2017 en el grado de Santiago en la universidad militar en el grado de pre- médico que el hizo en la universidad militar lo vi ese día porque incluso él estaba distante de Ofelia porque desde ahí yo me di cuenta que ya estaba mal la relación que ellos tenían porque él estaba súper distante en ese evento.

TUVO DIGAMOS ALGUNA CERCANÍA CON LA PAREJA O SOLO ESA VEZ QUE USTED ME DICE QUE LO VIO

Solo esa vez lo vi a el

BUENO CUÉNTALE A ESTE DESPACHO SI USTED SABER DE DOÑA OFELIA Y DON CARLOS VIVIERON JUNTOS

Si claro ellos vivieron juntos, pero en marzo del 2018 ellos ya no siguieron viviendo juntos y eso lo pude constatar porque yo desde ahí voy muy seguido al apartamento de Ofelia los fines de semana yo me reúno con ella hacemos reunioncitas, nos tomamos traguitos y yo no lo he visto a él.

APODERADO DE LA SEÑORA OFELIA

SEÑORA EDNA DÍGALE AL DESPACHO CON QUÉ FRECUENCIA VISTA USTED LA VIVIENDA DE LA SEÑORA OFELIA PINEDA

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es

abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

Yo normalmente voy donde ella los fines de semana, los sábados o los domingos y los sábados normalmente me quedo hasta las 11 o 12 de la noche con ella y con Santiago porque ella vive efectivamente ahí en el apartamento con Santiago, mas o9 menos voy (2) dos veces al mes.

Señora cristina desde que fecha vista usted la vivienda de la señora Ofelia

DESDE MARZO DEL 2018 YO ESTOY YENDO DONDE ELLA CONSTANTEMENTE, ANTERIOR A ESTA FECHA ES DECIR MARZO DEL 2018 NO VISITABA LA VIVIENDA POR QUE RAZÓN.

Porque anterior a esa fecha ella vivía con el señor Carlos y pues ella normalmente no me invitaba porque decía que estaba ahí con él, a él seguramente no le gustaba que la gente fuera.

SEÑORA EH, DOÑA CRISTINA POR FAVOR INFÓRMELE AL DESPACHO DADO QUE USTED SEÑALO QUE DESDE EL MES DE MARZO DEL 2018 SE SEPARÓ O SE TERMINÓ LA RELACIÓN ENTRE EL SEÑOR CARLOS Y LA SEÑORA OFELIA, POR QUE MANIFIESTA O REALIZA USTED ESTA AFIRMACIÓN.

Porque es que Ofelia me lo conto y como yo he ido constantemente pues me he dado cuenta que él nunca ha estado y que ella siempre ha vivido ahí con Santiago, ella siempre está ahí sola con Santiago.

SEÑORA CRISTINA DESPUÉS DE MARZO DEL 2018 CUANDO USTED HA VISITADO LA VIVIENDA DE LA SEÑORA OFELIA QUE ME COMENTA QUE SIEMPRE ESTÁ SU HIJO SANTIAGO, QUE ESTA SANTIAGO, EN ALGUNA OPORTUNIDAD HA VISTO AL SEÑOR CARLOS DÍAZ O VISTO A LA SEÑORA OFELIA COMUNICARSE CON EL SEÑOR CARLOS DÍAZ.

Nunca, nunca, nunca.

NUNCA, ME PUEDE POR FAVOR PRECISAR O SEA NO LO HA VISTO

Nunca lo he ni visto ni la he visto a ella hablar con él pues porque yo ya sé que ellos no viven juntos. Ella me lo comento porque yo tengo una relación súper súper amigas

EN ALGUNA OTRA REUNIÓN SOCIAL QUE ALLÁ TENIDA CON LA SEÑORA OFELIA PINEDA HA VISTO AL SEÑOR CARLOS.

No, nunca, nunca ella a todo asiste sola, nunca.

SEÑORA CRISTINA CUÉNTELE AL DESPACHO SI USTED TIENE CONOCIMIENTO CON QUIEN VIVE LA SEÑORA OFELIA ANTES DE VIVIR EN EL BARRIO CAPRI.

Con el niño

SOLAMENTE CON EL NIÑO O CON ALGUIEN MÁS

Yo la conocí en el 2011 y ella en 2011 vivía sola con Santiago

USTED TIENE COMUNICACIÓN O TRATO CON SANTIAGO CUANDO VISITA EL INMUEBLE DE LA SEÑORA OFELIA

Claro, claro, porque él normalmente está ahí.

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es

abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

SOLAMENTE LA SEÑORA OFELIA Y SANTIAGO

Si siempre Ofelia y Santiago normalmente él está ahí porque él está estudiando.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE – APODERADA DEL SEÑOR CARLOS

SEÑORA EDNA EN QUÉ FECHA CONOCIÓ A LA SEÑORA OFELIA

En el 2011

EN EL 2011, EN EL 2011 DONDE RESIDÍA LA SEÑORA OFELIA

Ella vivía en barranca en otro apartamento.

MÁS O MENOS DIRECCIÓN, CALLE

Eso más o menos es 154, 155 como a una cuadra de la novena, media cuadra de la novena.

EH, YA QUE USTED DICE QUE SON UNAS SÚPER AMIGAS CON LA SEÑORA OFELIA, INDÍQUELE AL DESPACHO SI ELLA LE COMENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR QUE OCURRIÓ EN AL AÑO 2019

No señora, de eso no tengo conocimiento.

NO TUVO CONOCIMIENTO QUE HAYAN TENIDO PROBLEMAS EN EL AÑO 2019

No señora, no señora

USTED DICE QUE FRECUENTA EL APARTAMENTO DE LA SEÑORA OFELIA EN CAPRI SI, LA SEÑORA OFELIA LE COMENTO QUE AÚN QUEDAN PERTENENCIAS DEL SEÑOR CARLOS DÍAZ.

No señora, por lo que yo he visto no he visto nada porque ahí no hay nada, o sea yo siempre que estoy ahí nunca lo he visto ahí y nunca hay nada y por eso le digo yo solo sé que ella vive ahí con Santiago y que el en el 2018 marzo ya no está con ella.

Y USTED PORQUE SABE QUE NO HAY NADA DE PERTENENCIAS DEL SEÑOR CARLOS.

Ahí no, pues yo no le abro los closet ni nada eso si ya pues usted sabe que por muy amigo que uno sea pues yo no me le voy a meter a revisarle la ropa ni nada de eso no.

PUES ENTONCES POR QUE TIENE CONOCIMIENTO

Por qué ella me conto que él desde marzo del 2018 se fue y como yo voy los fines de semana y nunca lo he visto y yo me quedo hasta las 11, 12 de la noche con eso yo ya he constatado que él no está viviendo con ella



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

Y USTED TIENE CONOCIMIENTO O LA SEÑORA OFELIA LE COMENTO SI PARA EL AÑO 2020 ELLA LE CAMBIO LAS GUARDAS AL APARTAMENTO PARA QUE NO ENTRARA EL SEÑOR CARLOS DÍAZ.

Pues yo entiendo que si se fue ella lo hace tal vez para que no volviera a frecuentarle porque si él ya se fue desde el 2018 lógico que era que ella le cancelara las guardas para que no vuelva entrar."

**"FABIOLA PINEDA PULIDO
(HERMANA DE DEMANDADA)
CC. No.46.353.932
Celular: 3157635039**

PREGUNTAS DE LA JUEZ

CUÉNTELE USTED A ESTE DESPACHO SI CONOCE A OFELIA PINEDA PULIDO O AL SEÑOR CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO.

-Si los conozco a los dos, Ofelia es mi hermana y Carlos era el novio de mi hermana

CUÉNTELE AL DESPACHO SI ELLOS VIVIERON JUNTOS

Si, ellos vivieron juntos, ellos iniciaron una relación en julio del año 2012, eso se dio a raíz que mi hermana había comprado un apartamento cerca de mi domicilio ahí en capri y a raíz de esa compra del apartamento que había hecho unos meses antes de irse a vivir con Carlos ellos se fueron a vivir juntos.

¿USTED POR QUE RECUERDA QUE ERA JULIO DEL 2012 FUE CUANDO SE FUERON A VIVIR JUNTOS?

Porque fue a raíz de la compra de ese apartamento que se dio esa unión, esa unión se dio a raíz de la compra de ese apartamento, mi hermana había comprado ese apartamento con el fin de hacer un ahorro para la universidad y una maestría que iba hacer mi sobrino Santiago, pues hacia el futuro no, obviamente hacia el futuro pensaba usar ese apartamento con ese fin, en principio ella lo compró con el fin de arrendarlo y tener una renta para esa maestría y transcurrido unos meses ella decidió irse a vivir con este señor.

¿USTED CONOCÍA A ESE SEÑOR?

Sí, yo lo conocí a él cuándo ella estaba en la universidad en Tunja, ellos se hicieron novios para esa época y desde entonces pues habían mantenido una relación de noviazgo hasta julio del 2012 cuando decidieron irse a vivir juntos, eh bueno y ya desde julio del 2012 empezaron a vivir pues su relación iba como bien al principio pero unos años después esa relación se dañó a raíz de que ellos tuvieron un accidente en su apartamento y se les quemó ~~quemó~~ el apartamento y de ahí para acá mi hermana empezó a tener una mala relación con este señor, entonces lo que yo sé y lo que yo he visto bien en esos años eh pues que ellos peleaban mucho, entonces el señor se iba y duraba por allá días, meses y hasta años, porque siempre fue así que no iba a la casa y cuando iba era a ver a su hijo y yo, de pronto iba un fin de semana, por ahí una vez al mes o dos veces al mes se aparecía.

BUENO TODO LO QUE ME ESTÁ CONTANDO DOÑA FABIOLA, LE PREGUNTA ¿SU MERCED ESTÁ LEYENDO?

No, yo no estoy leyendo, esto son unos hechos que yo los viví cerca de mi hermana, ella es mi hermana y vive a mi casa y las dos nos frecuentamos, entonces es una situación que la

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

**Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com**



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

viví toda la vida desde que ese señor se apareció en la vida de mi hermana, entonces no estoy leyendo ni mucho menos, estoy contando lo que yo he visto, lo que vi.

ES QUE VEO QUE ESTÁ MIRANDO HACIA ABAJO, POR FAVOR MIRE HACIA LA CÁMARA

Ah bueno, yo la veo hacia la cámara, si no hay ningún problema

ESTE ES EL PROBLEMA DE RECIBIR UNA DECLARACIÓN POR ESTOS MEDIOS

No, tranquila no hay problema

ME DICE QUE EN ESA CONVIVENCIA HUBO UNA DIFICULTAD POR UN INCENDIO, CUÉNTEME ¿QUE FUE LO QUE PASO?

Ah mire cuando estaban viviendo, se habían ido a vivir a ese apartamento, eh en esa ocasión ellos tuvieron un disgusto horrible y en medio de esa discusión y con la soberbia de ese señor que siempre ha tenido, pues fue a prender un cigarrillo el fogón de la estufa y tenía cerca un tarro de pintura y se le prendió el tarro de la pintura con ese cigarrillo y el apartamento se incendió estando ellos allí, no podían salir, tuvieron que salir por la ventana de la cocina y por poco se queman ahí.

QUE PASO, USTED ME DICE QUE HABÍA UN PROBLEMA ENTRE ELLOS

Pues a raíz de eso su relación se deterioró, mi hermana siempre lo culpó y de ahí para acá su relación se dañó, hasta que al final el señor se fue.

Bueno pero usted me dice que empezaron a vivir desde el 2012, hasta cuando vivieron juntos.

Ellos vivieron hasta marzo del 2018 y lo recuerdo mucho, porque el día que se fue mi hermana me llamó y me comentó, el señor se fue con una maleta grande, eh sacó sus cosas y se fue y lo recuerdo mucho porque esa semana santa yo la compartí con mi hermana y entonces y al señor yo no lo volví a ver más, si en algún momento lo volví a ver fue muy esporádicamente, porque era así él se aparecía muy esporádicamente.

DOÑA FABIOLA DETENGÁMONOS EN ESA RELACIÓN QUE EXISTIÓ ENTRE SU HERMANA, EN QUÉ ÉPOCA ME DICE QUE ELLOS SE HICIERON NOVIOS.

Ellos se hicieron novios cuando mi hermana estaba en la universidad en Tunja.

SE ACUERDA EL AÑO.

Si, más o menos en el 86, año 86, 87, más o menos para esa época.

USTED DICE QUE ELLOS EMPEZARON SU CONVIVENCIA EN JULIO DEL 2012, ¿SI?

Sí señora, en julio del 2012 fue que ellos empezaron su convivencia y como le digo lo recuerdo por la compra de ese apartamento que ella hizo, cosa que no estaba de acuerdo, pues como no, uno les dice las cosas y no, entonces nunca me pareció, nunca si se iba a ir a vivir con él.

LE PREGUNTO, QUE A USTED NUNCA LE PARECIÓ ESTA COMPRA DEL APARTAMENTO, ¿POR QUÉ NO LE PARECIÓ?



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

No, porque pues al señor ya se conocía de atrás, pero no, sin embargo como el tema era para, para que en el futuro Santiago pudiera hacer su maestría porque él estudia medicina y pues mi hermana siempre ha pensado en el futuro de su hijo, siempre ha estado pendiente de él, siempre ha luchado desde que ese niño nació ha luchado por él, o sea es que desde que el día que nació ese hombre ni siquiera lo miró, él lo miró y al otro día se fue, se desapareció.

EH, USTED NOS REFIERE QUE ANTES DE ESA CONVIVENCIA EN EL 2012 ELLOS ERAN NOVIOS, PERO TAMBIÉN TUVIERON UN HIJO DOÑA FABIOLA.

Si, ellos tuvieron un hijo

LA RELACIÓN ENTRE ELLOS, TUVIERON UN HIJO, COMPRARON UN APARTAMENTO, COMO ERA ESA RELACIÓN

Ellos no compraron el apartamento fue ella.

EXPLIQUEME POR QUE USTED ESTÁ DICIENDO QUE SE COMPRÓ UN APARTAMENTO

Si pero fue comprado por mi hermana y antes de vivir con ella.

A VER SEÑORA FABIOLA

Antes de vivir con ella, mi hermana se endeudo, mi hermana hizo dos créditos

DOÑA FABIOLA LO QUE YO QUIERO ES QUE USTED ME EXPLIQUE

Con dos entidades financieras, se endeudó para comprar ese apartamento.

ESCÚCHEME FABIOLA, ESTAMOS TRATANDO DE QUE USTED NOS TRAIGA EL CONOCIMIENTO UNOS HECHOS QUE USTED SABE, POR FAVOR NECESITO QUE USTED ME EXPLIQUE, PUESTO TODO DE MANERA MUY CLARA, MUY PRECISA POR QUE REALMENTE ESA ES LA IDEA DE SU TESTIMONIO, QUE SEA MUY CLARO.

Pues ok, yo hago de todos los hechos de lo que yo conozco y de lo que sé.

LE VOY A REPETIR LA PREGUNTA, USTED NOS DICE QUE SE INICIÓ LA CONVIVENCIA EN JULIO DEL 2012, PERO TAMBIÉN NOS DICE QUE ANTES DE ESO EXISTIÓ ENTRE CARLOS IGNACIO Y OFELIA UN HIJO Y TAMBIÉN LA COMPRA DE UN INMUEBLE CON EL USTED.

No, yo no he dicho que compró un inmueble antes de tener su hijo, estoy diciendo que fue en julio del 2012 cuando ella compró ese apartamento y fue cuando se fueron a vivir juntos, eso es lo que estoy diciendo, si tuvieron un hijo pero fue dentro de un noviazgo, ellos eran novios, no vivían juntos.

SIGA, LA ESTOY ESCUCHANDO

Ok, entonces, eh, como le digo yo antes lo conocía a él como novio, siempre fue novio, antes del 2012 fue novio de mi hermana.

USTED SABE SI ANTES DEL 2012 EXISTIÓ ENTRE SU HERMANA Y EL SEÑOR ALGUNA CONVIVENCIA.

No, nunca, antes de esa fecha del 2012 no hubo convivencia entre ellos.

BUENO, APODERADO

APODERADO DE LA SEÑORA OFELIA

SEÑORA FABIOLA, BUENAS TARDES

SERIA TAN AMABLE DE CONTARLE AL DESPACHO SI USTED TUVO CONOCIMIENTO DE FORMA PRESENCIAL SI LA SEÑORA OFELIA PINEDA TUVO ALGUNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON ALGUNA PERSONA DIFERENTE AL SEÑOR CARLOS, DESPUÉS DE HABER INICIADO LA RELACIÓN SENTIMENTAL CON EL.



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

Si, ella tuvo un novio, e incluso alcanzaron a vivir como dos años, se llama Javier prada y ellos convivieron y compartió con nosotros también.

SERIA TAN AMABLE DE PRECISAR AL DESPACHO PARA QUE FECHA O PERIODO Y SI TIENE CONOCIMIENTO DE CUÁNTO DURÓ LA RELACIÓN ENTRE ELLOS

Perdón me repite que no el alcance a escuchar

SERIA TAN AMABLE Y LE CUENTA AL DESPACHO PARA QUE FECHA Y SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA DURACIÓN DE LA RELACIÓN QUE SEÑALA LA SEÑORA OFELIA TUVO CON EL SEÑOR JAVIER.

Si, eso fuera para el año 2003 y ellos duraron dos (2) años.

EL SEÑOR JAVIER COMPARTIÓ ALGUNA VEZ DE LOS EVENTOS SOCIALES, REUNIÓN ALGUNA CON LA FAMILIA

Si, nosotros compartimos con él, eh, varias veces e incluso el fue a mi casa que fue cuando ella no lo presento, lo conocimos eh y compartió en nuestra, en mi apartamento compartió en varias reuniones e incluso en paseos que hacíamos a Girardot él iba con nosotros.

SEÑORA FABIOLA, EH USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE PARA EL PERIODO QUE USTED SEÑALA QUE LA SEÑORA OFELIA Y EL SEÑOR JAVIER TUVIERON UNA RELACIÓN SENTIMENTAL ESTO ES ENTRE EL AÑO 2003 Y 2005, LA SEÑORA OFELIA CONTINUABA CON LA RELACIÓN CON EL SEÑOR CARLOS DIAZ.

No, no para nada

SEÑORA OFELIA POR FAVOR CUENTE AL DESPACHO CON QUE FRECUENCIA VISITABA Y VISITA LA VIVIENDA DE LA SEÑORA OFELIA PINEDA SI USTED VISITA LA VIVIENDA Y CON QUÉ FRECUENCIA LA VISITA

Yo siempre he estado muy cerca de mi hermana desde que ella se vino para Bogotá e incluso ella vivió con migo algo así como en los años 90, del 90 al 92 ella estuvo viviendo conmigo en mi apartamento, yo tenía un apartamento eh, cerca eh eso se llama, se llama 153 con 16, eso se llama barranca, yo tenía un apartamento allá y ella vivía allá conmigo, vivió dos (2) años, luego ella compró un apartamento ahí cerca en la 153 también pero es abajo casi con novena (9) , 153 con novena (9), ella comprar ahí un apartamento y nosotras nos frecuentamos además porque mi mama vivía con migo, entonces nosotros nos visitábamos e incluso mi mama vivió con ella en los primeros meses de vida de Santiago, ella le ayudaba a cuidar a Santiago, Santiago era pues, lo que pasa fue que Santiago nació prematuro entonces mi mamá fue la que se encargó de criar el niño y de sacarlo adelante eh y como vivíamos tan cerca pues yo por eso lo visitaba muy seguido siempre los fines de semana era cuando nos encontrábamos y más porque mi mamá vivía con ella .

SEÑORA FABIOLA DADO QUE NOS SEÑALA QUE LA VISITABA CONSTANTEMENTE, EH QUE HA VISITADO CONSTANTEMENTE LA VIVIENDA DE LA SEÑORA OFELIA, DADA SU CERCANÍA FAMILIAR Y DE RESIDENCIA INFORMENOS SI USTED EN LA VISTA REALIZABA O EN LAS VISITAS QUE REALIZABA AL INMUEBLE O AL HOGAR DE LA SEÑORA OFELIA VEÍA AL SEÑOR CARLOS DÍAZ Y EN QUÉ PERIODOS.

Honestamente yo no lo vi muchas veces, muy pocas veces, él nunca se preocupó por visitar su hijo en los primeros meses ni en los primeros años del niño, el por ahí se apareció que yo recuerde tendría como cuanto tendría dos años de resto no y luego ya después cuando el niño ya estaba en el colegio eh yo si lo vi uno que otro fin semana por ahí que iba a visitar a Santiago, pero que yo lo haya visto constantemente no

SEÑORA FABIOLA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2012 Y 2018 CUANDO USTED VISITABA LA VIVIENDA DE LA SEÑORA OFELIA SU HOGAR VEÍA AL SEÑOR CARLOS.

Si lo vi, a él lo vi varios fines de semana, yo lo veía en un sofá acostado viendo televisión y mi hermana por allí encerrada, eso era lo que veía cuando iba, muchas veces en eso fines de semana cuando él iba ella se iba para mi casa, porque ella no tenía ninguna relación con él, ni se hablaban siquiera.

SEÑORA FABIO, A DESDE CUANDO DEJÓ USTED DE VER AL SEÑOR CARLOS EN LA CASA DE LA SEÑORA OFELIA PINEDA.

Desde marzo del 2018, recuerdo que fue para semana santa, ya lo dije semana santa la compartí ese año con ella y yo no volví a ver a Carlos ahí en ese apartamento, no lo volví a ver, yo seguía yendo los veía, veía solo a mi hermana y a Santiago.



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

SEÑORA FABIOLA A PARTIR DE LA RESPUESTA ANTERIOR EN LA QUE SEÑALABA QUE NO VOLVIÓ A VER AL SEÑOR CARLOS DESPUÉS DE MARZO DEL 2018, CUÉNTALE AL DESPACHO SI DESPUÉS DE ESE MES USTED ASISTÍA A VIAJES O REUNIONES CON LA SEÑORA PINEDA Y SU HIJO SANTIAGO DIAZ.

Si, nosotros como le digo compartimos mucho, nosotros íbamos mucho a Girardot y allá nos reunimos en semana santa, diciembre, si no era en diciembre era en enero y yo no volví a ver a Carlos, nunca lo invitamos a nada nunca, incluso tuvimos un paseo a Cartagena lo recuerdo mucho porque ese año mi hermana Sandra que vivía en estados unidos, ella vino para, como para julio de ese año y el no, nosotros ni siquiera lo invitamos, ni siquiera, pues para que si el ya no tenía ninguna relación con nosotros, nosotros ya sabíamos que ellos se habían separado y nunca después de esa fecha nosotros nunca lo volvimos a ver, ni lo invitamos a nada, no porque ellos ya no tenían nada, ya no vivían juntos y ya no compartían absolutamente nada, se aparecía por ahí a él a Santiago de vez en cuando, eso era lo que hacía.

SEÑORA FABIOLA, NOS PUEDE PRECISAR POR FAVOR LA FECHA DEL VIAJE A CARTAGENA QUE SEÑALABA, QUE ME CUENTA QUE REALIZARON UN VIAJE A CARTAGENA, NOS PUEDE POR FAVOR PRECISAR LA FECHA DEL VIAJE

Eso fue en julio del 2018 que fuimos a Cartagena y fuimos, fue Santiago, fueron mis hijos eh fue Ofelia, Sandra, fue la niña de Sandra, fue una prima y yo, estuvimos en ese paseo.

SEÑORA FABIOLA DADO QUE USTED NOS COMENTABA EN SU RELATO QUE EN EL AÑO 2012 LA SEÑORA OFELIA PINEDA COMPRÓ UN APARTAMENTO EN EL BARRIO CAPRI INDIQUELE AL DESPACHO SI USTED TUVO CONOCIMIENTO PARA LA ÉPOCA DE ESA NEGOCIACIÓN.

Si, si claro que sí, yo conocí el apartamento porque ella me llevo antes de que se cerrara el negocio, yo fui a conocer su apartamento, ella me llevo, eh y lo conocí y ella lo compró, finalmente decidió comprarlo y ya en ese año, lo compro en el 2012.

SEÑORA FABIOLA DURANTE ESE PROCESO DE NEGOCIACIÓN USTED DE PRONTO ACOMPAÑÓ A LA SEÑORA OFELIA PINEDA AL TRÁMITE NOTARIAL, A SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE PRONTO AL PAGO DEL APARTAMENTO, DE PRONTO EN ALGÚN TRÁMITE A LA SEÑORA OFELIA.

Si claro, yo estuve con ella en la firma de las escrituras, yo fui con ella yo la acompañe a la notaría

SEÑORA FABIOLA Y DADO QUE USTED ACOMPAÑÓ A LA SEÑORA OFELIA EN ESE PROCESO, USTED EN ALGÚN MOMENTO DURANTE LA SUSCRIPCIÓN, DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ESCRITURA O LA FIRMA DE LA ESCRITURA COMO SE CONOCE COLOQUIALMENTE Y DURANTE EL PROCESO EN ALGUNA OPORTUNIDAD VIO AL SEÑOR CARLOS ESTAR PRESENTE DURANTE ESE PROCESO, LO VIO EN LA NOTARÍA, LO VIO VIENDO EL INMUEBLE.

No señor, él no estaba ahí, él no porque además mi hermana lo compró unos meses antes de irse a vivir con él, él no tenía por qué estar ahí, no lo vi.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE – APODERADA SEÑOR CARLOS

DÍGALE AL DESPACHO COMO ES O COMO FUE SU RELACIÓN DE USTED CON EL SEÑOR CARLOS DIAZ

Bien, yo siempre, él siempre había ido a mi casa cuando en las únicas oportunidades que estuvo, siempre fue bienvenido en mi casa, yo tuve una buena relación con él desde que lo conocí no tuve nunca ningún problema con él.

INDIQUELE AL DESPACHO SI USTED SABE O TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA OFELIA Y EL SEÑOR CARLOS EH CONVIVIERON EN LA CIUDAD DE TUNJA.

No, mi hermana vivió siempre en habitaciones, mi papá incluso fue quien le consiguió la primera habitación donde ella se fue a vivir en una casa de familia, cuando ella salió de mi casa de la casa de Sogamoso que nosotros vivíamos en Sogamoso eh mi papá le



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

consiguió la habitación y siempre ella estuvo en habitaciones de familia, mi papá le daba una mensualidad y le pagaba su habitación, nunca.

INDIQUELE AL DESPACHO SI SABE O TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA OFELIA Y EL SEÑOR CARLOS CONVIVIERON EN LA CASA DE LA MAMA DEL SEÑOR CARLOS EN TUNJA.

No, ella nunca vivió en casa de la mama, ella siempre vivió en habitaciones.

INDIQUELE AL DESPACHO SI USTED SABE O TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA OFELIA Y LA SEÑORA LILIA CHAPARRO DE DÍAZ COMPRARON UN APARTAMENTO EN LA CALLE 156.

Eh, yo declaro que cuando mi hermana compró ese apartamento, ella me comentó que la mamá de Carlos quería invertir en el apartamento que ella iba a comprar y ella dio una plata para comprar ese apartamento, ese apartamento lo compraron entre los dos.

Y USTED SABE SI CARLOS VIVIÓ CON ELLA EN ESE APARTAMENTO

No, el nunca vivió en ese apartamento, vuelvo y repito él iba de vez en cuando allá a ese apartamento.

Y USTED SABE SI LA SEÑORA LE PAGABA ALGÚN SALARIO O UN ARRIENDO POR OCUPAR EL APARTAMENTO SU PARTE.

No, pero por que le tenía que pagar arriendo si el apartamento lo habían comprado las dos y eso nunca lo estipularon en ninguna parte.

SU MERCED SABE SI HUBO ALGÚN ACUERDO ENTRE LA SEÑORA LILIA Y LA SEÑORA OFELIA PARA QUE LA SEÑORA OFELIA OCUPARÁ EL APARTAMENTO EL OTRO 50% SIN QUE LE REPORTARA NINGUNA UTILIDAD A LA SEÑORA LILIA.

No, nunca hubo un acuerdo entre ellos respecto a ese tema, nunca, es más la señora nunca le dijo nada ni le pidió a mi hermana nada adicional nada, ellos no hicieron ningún acuerdo de nada, el acuerdo fue comprar el apartamento entre las dos y ya no mas pero nunca acordaron nada de esas cosas no fue así.

INDIQUELE AL DESPACHO, BUEN EN MANIFESTACIÓN ANTERIOR A LA PREGUNTA QUE LE HIZO EL DESPACHO USTED LE CONTESTA EN UNO DE ESOS APARTES QUE PUES QUE USTED NO LE PARECÍA QUE SE FUERA VIVIR SU HERMANA SE FUERA VIVIR CON EL SEÑOR CARLOS, INDIQUELE POR QUE NO LE PARECÍA.

Pues a mí no me parecía porque nunca fue un hombre responsable con su hijo y a mí no me parecía que ella fuera hacer eso comprar el apartamento para irse a vivir con él, nunca fue responsable con su hijo, jamás se preocupó por él, ese mucho se crio con migo, con mis hijos desde bebe que mi mama lo crio compartió fue con nosotros y él vivía con nosotros día a día, Ofelia lo recogía por la noche cuando salía de su oficina lo recogía por la noche, dormía en su apartamento y al día siguiente madrugaba a dejarlo en la casa para poderse ir a trabajar en mi casa, por eso nunca estuve de acuerdo.

Usted manifiesta que la relación entre la señora Ofelia y el señor Carlos fue de novios hasta el año 2012 cuando decidieron convivir, indíqueme al despacho ¿cómo era esa relación a la que usted hace referencia?,

Pues era una relación, él siempre vivió en Tunja además él vivía siempre en Tunja y venía

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es

abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

al apartamento de Ofelia, venía era los fines de semana, no más él se aparecía esporádicamente o sea no había una constancia, esa relación no tenía ninguna estabilidad en nada, eran novios eso era un noviazgo ahí, se peleaban ya cada vez, las pocas veces que venía era para pelear entonces eso no, por eso yo no estaba de acuerdo francamente por eso, porque ellos nunca tuvieron una relación estable.

PERO CUANDO FUERON NOVIAS QUE USTED ME DICE QUE TODO ESTE TIEMPO FUERON NOVIOS, FUER PÚBLICA O TENÍAN QUE ESCONDERSE O USTED LOS VEÍA.

No, eso era público si en mi casa lo conocían mis papa mi mama y mis demás hermanos él iba a veces allá a Sogamoso algunas veces y mis padres lo conocieron cuando ellos eran novios, ellos no tenían ninguna convivencia ni nada.

EN QUÉ AÑO LO CONOCIERON SUS PADRES

En el mismo año, más o menos el 86, 87 que fue cuando ella lo conoció a él cuando estaba en la universidad de Tunja, en esos años no puedo precipitar si fue en el 86 o el 87, pero fue uno de esos dos años.

INDIQUELE AL DESPACHO SI USTED SABE O TIENE CONOCIMIENTO A QUE SE DEDICA DON CARLOS DURANTE EL TIEMPO QUE USTED LO CONOCIÓ COMO NOVIO Y DESPUÉS CONVIVIENDO CON SU HERMANA

Ni idea, le soy honesta yo no sé el en que, tengo entendido que hacia como trabajos de obra, obras algo así, en obras en obras, eso era lo que decía mi hermana lo que él hacía, que trabajaba en obra civil, eso era lo que decía ella.

Y EN QUÉ SITIOS EN BOGOTÁ

En Tunja, siempre estuvo en Tunja

CUANDO USTED MANIFIESTA QUE EXISTIÓ LA CONVIVENCIA ENTRE ELLOS COMO ERA LA RELACIÓN DE ELLOS, LA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE ELLOS

Pues como le digo ellos se la pasaban peleando desde que ese apartamento se incendió ellos no hacían sino pelear, hasta que finalmente mi hermana decidió separarse en el 2012, nunca hubo una estabilidad ni emocional ni económica ni de ninguna clase en esa relación

USTED TIENE CONOCIMIENTO SI CON RECURSO DEL USUFRUCTO DEL APARTAMENTO SE DONO DE LA 156 LA SEÑORA OFELIA EH COMPRÓ EL APARTAMENTO CAPRI, BUENO UBICADO EN CAPRI.

No, como le manifiesto y ya le dije a la señora juez mi hermana se endeudo con dos créditos, dos entidades financieras para comprar ese apartamento, por eso es la razón por la que yo no estaba de acuerdo porque estaba exponiendo lo poco patrimonio que tenía lo estaba exponiendo al hacer dos créditos para comprar ese apartamento.

Y USTED SABE A QUE DESTINACION TIENE EL APARTAMENTO CERRO NORTE

Si claro, pues ella lo tiene arrendado eso lo sé.

Carlos Santiago Díaz
(HIJO EN COMÚN DEL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA)
CC. No. 1.020.839.237
Cel: 3164967691

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

**Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com**



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

JUEZ 32 DE FAMILIA

A QUE SE DEDICA

Estudio medicina en la universidad militar

ENTONCES NIVEL DE ESTUDIO ES ESTUDIANTE SI?

Si señora

CUÉNTALE USTED A ESTE DESPACHO EH, SE TRAMITA EN ESTE JUZGADO UN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE CARLOS IGNACIO DÍAZ Y OFELIA DEL PILAR PINEDA, QUÉ RELACIÓN TIENE USTED CON ELLOS

Eh, la señora Ofelia es mi mamá y el señor Carlos Ignacio es mi papá

SE ADUCE TAMBIÉN QUE EXISTIÓ UNA CONVIVENCIA FAMILIAR ENTRE SU PAPÁ Y SU MAMÁ, USTED QUE SABE DE ESTO.

Eh bueno, eh la convivencia con mi mamá con mi papá, empezó como tal a mitades del año 2012 cuando mi mama había comprado un apartamento en abril del 2012, entonces mi mamá pues eh, decidió eh que mi papá se fuera a ir a vivir con nosotros, eh y pues a lo largo de los años la convivencia entre mi mamá y mi papá pues los primeros años fue buena como una familia normal, eh pues nos levábamos muy bien y pues si era la familia amorosa como tal, eh bueno pues ya a lo largo de los años más o menos cuando ocurrió el incendio en este apartamento de la calle 150, eh pues mi papá empezó a cambiar con mi mamá y pues el ya no, o sea la relación obviamente ya no era la misma y pues ya se notaba que mi papá la trataba mal, se notaba que a veces la gritaba, que si le iba pedir cosas no se las pedía de la misma manera que antes, era muy grosero, eh siempre se refería pues a ella pues cuando tenían sus conflictos que era una cualquiera que tenía muchos novios y bueno pues eso empezó a genera tensión aquí en la casa y ya pues a lo largo de esos años después de ese incendio pues cada vez más empezó a deteriorar la relación y ya en un momento yo note que no, que ya estaba tan deteriorada que mi papá no compartía con mi madre y yo lo tengo presente esa parte porque yo recuerdo que mi papá siempre me decía que le tuviera lista las cobijas para que el pudiera pues armar su cama en el sofá y poder dormir ahí o si no esa misma noche que eso ocurrió más o menos por un año o año y medio esa situación y el me llamaba, no Santi tenme todas las cobijas listas para yo llegar y no molestarte a ti pidiéndote que las saques y ya después , pues la relación no se recuperó nunca después de eso y mis papas ya ni se hablaban eso era como tener dos personas invisibles en la casa ellos no se no se determinaban para nada y o sea uno llegaba y no se saludaban, mi mamá se metía en su cuarto se encerraba, él no le dirigía la palabra a mi papá y mi papá tampoco le dirigía la palabra a mi mamá si se llegaban a hablar era para pelearse nada más y tampoco mi mamá por teléfono, o sea por teléfono no se llamaban nunca, o sea nada, nada y por ejemplo si nosotros teníamos que compartir algo en familia tampoco pues o sea, si yo cumplía años pues yo me iba a cenar con mi madre y luego a los otros días me iba a cenar con mi padre y entonces.

PERO SEGUÍAN VIVIENDO TODOS EN LA MISMA CASA

Señora



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

SEGUÍAN VIVIENDO TODOS EN LA MISMA CASA

Eh si, a lo largo después del 2012 ya cuando mi padre decidió irse de la casa en marzo del 2018 pues ahí fue, pues el ahí decidió pues que o sea después de esa situación, toda la tensión los conflictos en la casa el me venía comentado que él ya se sentía muy incómodo y muy aburrido sí.

PERO SANTIAGO, A VER PERMÍTAME PARA PRECISAR, O SEA USTED ME DICE SU PAPÁ SE VA A VIVIR CON USTEDES EN EL 2012

Si señora

EN QUÉ AÑO FUE EL INCENDIO

En enero del 2016

OK Y DESPUÉS DE ESE INCENDIO EH, USTED ME DICE QUE LA RELACIÓN ENTRE SUS PAPAS SE COMPLICÓ DIGÁMOSLO ASÍ, SI?

Si, más o menos desde esa fecha

SU PAPÁ CUANDO SE FUE DE LA CASA

Eh, en marzo del 2018

SE FUE DEFINITIVAMENTE, SI?

Si señora, definitivamente se fue.

AH OK, YA AHORA SI YA LE ENTENDÍ, ENTONCES LA PREGUNTA QUE LE HAGO ES, USTED EN QUE ÑOS NACIO EN EL 99 ME PARECE

Si en 1999, febrero 17 de 1999

A LO MANOS DESDE QUE EDAD SE ACUERDA USTED, MÁS O MENOS DESDE EL 2004 O 2005 SE ACORDARA 2006

O sea antes del 2012

O SEA RECUERDOS DE NIÑO DE SU PAPÁ LE PREGUNTO YO MÁS O MENOS DESDE QUE AÑO

Cuando yo vivía, o sea antes de pasarnos a vivir a este apartamento en la calle 150 en yo prácticamente me crie con mi madre y mi tía Fabiola porque mi papá realmente no estuvo durante mi niñez si, o sea yo lo veía pero era cada año, cada seis meses pero el como tal no me crio, que como, por que yo lo recuerdo así o sea yo tendría presente a mi papá durante mi niñez y además como trabajaba mi mamá hasta muy tarde y pues ella me dejaba donde mi tía Fabiola y pues yo también pase la mayoría de mi niñez pues allá en esa casa, entonces si el no estuvo en mi niñez ni vivió con nosotros porque yo sabía que él vivía en Tunja, entonces.

USTED SABÍA QUE EL VIVÍA TUNJA, CON QUIEN SABÍA QUE EL VIVÍA EN TUNJA Y COMO SABÍA USTED QUE EL VIVÍA EN TUNJA.



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

Si señora, porque él vivía con la mamá, yo sabía que él vivía con mi abuela y que ellos tenían una casa allá pues porque él es de Tunja y pues por eso yo sabía

¿USTED CONOCIÓ A SU ABUELA, SI?

eh si señora, pues la vi como en dos ocasiones nomas cuando era muy pequeño y ya después, pues antes de que muriera porque ella murió más o menos en el 2011 y en el 2010, 2009 también una vez, pero no, no fueron muchas veces.

OK, CON LA FAMILIA DE SU PAPÁ COMPARTIÓ

Eh, no mucho, eh pues yo más que todo me conocí con lucí y con Néstor, con mi primo y ya, ellos son los únicos a los que conozco, pero que compartiera con ellos no, o sea era como cuando estaba chiquito hum por ahí iba a la casa como cada dos años o cada tres y ya más o menos en mi adolescencia eh también lo mismo cada año, pero así frecuentemente no, no nunca compartí con ellos.

OK, ME DICE USTED ENTONCES QUE ESA CONVIVENCIA ESTUVO VIGENTE EN EL 2012 O A MEDIADOS DEL 2012 Y QUE SU PAPÁ SE FUE EN MARZO DEL 2018, ¿MIENTRAS QUE SUS PAPAS VIVIERON EXISTIÓ ALGUNA SEPARACIÓN ENTRE ELLOS EN ESE LAPSO QUE USTED DICE QUE VIVIERON JUNTOS?

Eh pues si, o sea cuando mi mami y mi papá dejo de compartir cama con mi mamá pues ahí yo note que ya no tenían nada yo sabía que no iba pasar nada después y que la relación ya no se iba recuperar.

OK, BUENO LE DOY LA PALABRA AL ABOGADO QUE PIDIÓ SU DECLARACIÓN

ABOGADO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - SEÑORA OFELIA

BUENAS TARDES SANTIAGO, SERIA TAN AMABLE EXPLICARLE AL DESPACHO EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA ANTERIOR CUNADO USTED SEÑALA QUE USTED SABIA QUE ENTRE SU PAPÁ Y SU MAMÁ NO HABÍA NADA, SI POR FAVOR PRECISA SI ANTES DE JULIO, PERDÓN SI ANTES DE MARZO DEL 2018 SU PAPÁ HABÍA DEJADO DE VIVIR CON USTEDES, O SEA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2012 Y MARZO DEL 2018, EN ALGÚN MOMENTO EL DEJO DE VIVIR O, AUNQUE TENÍA LOS PROBLEMAS ÉL SIEMPRE VIVIÓ EN LA CASA CON USTEDES

No, si siempre él estuvo en la casa con nosotros constantemente

HASTA MARZO DEL 2018

Si, hasta marzo del 2018 él estuvo en la casa, sí señor.

SANTIAGO, CUÉNTENOS PORQUE USTED SEÑALA QUE SU PAPÁ VIVIÓ CON USTEDES, CON SU MAMÁ Y CON USTEDES HASTA MARZO DEL 2018

Eh, como le comenté a la juez, como le venía comentando que él ya estaba muy aburrido de esta situación y que ya no sabía qué hacer y quería irse de la casa y entonces yo en esa fecha que un día se llevó más cosas de lo habitual y pues no me explico ese día que iba hacer, si no que me dijo que luego hablamos entonces al mes más o menos nos hablamos y me dijo él había decidido irse de la casa definitivamente y que obviamente nos íbamos a seguir viendo pero que ya era en calidad de padre y que él iba ir a la casa a visitarme y también pues porque

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

**Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com**



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

Además de esa fecha pues fue la primera semana santa que yo la pase solo con mi mamá y después de eso no volví a compartir fechas especiales con nosotros acá en la casa, como navidades, cumpleaños o viajes familiares que hacíamos.

SANTIAGO CUÉNTALE AL DESPACHO SI DESPUÉS DE MARZO DEL 2018 SU PAPÁ VOLVIÓ A VIVIR CON USTED, ME REFIERO A SU MAMÁ Y A USTED EN LA MISMA CASA.

Eh no, no señor después de esa fecha de marzo del 2018 no volvió a vivir con nosotros.

SANTIAGO CUÉNTALE AL DESPACHO SI DESPUÉS DE MARZO DEL 2018 SU PAPÁ EN ALGUNA OPORTUNIDAD FUE A LA VIVIENDA EN LA QUE USTED VIVE CON SU MAMÁ.

Si, como venía contando el visitaba mi casa pues porque entre él y yo había quedado acordado que él iba entrar a visitarme si como él me había dicho que me quería ver pues por esto lo hacía, pues por esto entraba a la casa, pero obviamente esto no era constante, era ocasionalmente el venía a la casa como cada mes o cada dos meses si y por eso ingresaba a la vivienda

SANTIAGO CUÉNTENOS O CUÉNTALE AL DESPACHO COMO ERA LA RELACIÓN ENTRE SU MAMÁ Y SU PAPÁ CUANDO SU PAPÁ VISITABA OCASIONALMENTE, EN LAS VISTAS OCASIONALES QUE DICE QUE REALIZABA SU PAPÁ A SU CASA-

Eh, bueno pues mi papá llegaba y obviamente a mi mamá pues siempre le incomodo esa decisión que yo había tomado y ella no estaba de acuerdo entonces no, pues ellos nunca como antes no se hablaban nunca, no se determinaban ni siquiera se saludaban, entonces pues mi mamá para evitar verlo ella se encerraba en su cuarto y yo me quedaba con él en la sala o ella se iba y ya pero que se hablaran o que tuvieran algo nunca.

SANTIAGO POR FAVOR CUÉNTALE AL DESPACHO CUAL ERA LA RAZÓN POR LA CUAL SU PAPÁ IBA A LA VIVIENDA DESPUÉS DE MARZO DEL 2018

A visitarme

EXCLUSIVAMENTE LO HABLABA CON ÉL O TENÍA ALGUNA COMUNICACIÓN RESPECTO AL TEMA.

Él me preguntaba en los días que podía ir y yo le decía que pues porque yo estudio medicina entonces yo necesito tiempo para cuadrar mi agenda y ya, yo le decía que día estaba libre y nos veíamos, entonces ya estaba acordado con el esta decisión porque él me había manifestado que como ya nos iba volver a la casa, o sea que ya no iba vivir con nosotros eh pues por esto nos íbamos a ver.

SANTIAGO CUÉNTALE AL DESPACHO SI USTED DA ALGUNA OPORTUNIDAD O EN LAS VISITAS OCASIONALES QUE SU PADRE, QUE SEÑALA QUE SU PADRE REALIZABA LA VISITA USTED TENÍA LA COMUNICACIÓN CON SU MAMÁ PREVIAMENTE RESPECTO AL TEMA Y QUE LE DECÍA ELLA O QUE, CUÁL ERA SU POSICIÓN FRENTE AL TEMA

Bueno como decía, mi madre ella no estaba de acuerdo con esas visitas y como bueno yo en un principio no le puse atención a lo que me decía a mi mamá, pues porque eran vistas ocasionales y no eran tan frecuentes entonces yo lo veía como una situación tolerable para mí, entonces pues ella demás pues ósea yo veía que

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es

abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

nunca me generaba malos ratos, pues para que yo pudiera estar tranquilo aquí en la casa y pues pudiera tener una vida así relativamente pues normal y tranquila, realmente es mi papá si, pues ella tolero esa situación para no generarme el mal ambiente a mí fue por eso.

SANTIAGO CUÉNTALE AL DESPACHO CUANTO DURABA EN PROMEDIO LAS VISITAS OCASIONALES QUE USTED SEÑALA REALIZADAS A LA VIVIENDA QUE USTED VIVE CON SU MAMÁ

Eh no, no mucho, nada más de un día o sea él llegaba por ejemplo una tarde y se iba la otra mañana y él se quedaba en el sofá y ya en la otra mañana se iba cuando más o menos yo salía a la universidad o ya cuando yo volvía yo sabía que ya se había ido porque ya no estaba ahí en la casa.”

Honorables Magistrados, note como los testigos son coherentes con su relato respecto de los hechos que se originaron desde la fecundación del hijo en común de las partes señor **CARLOS SANTIAGO DÍAZ**, y más aún por el conocimiento de los hechos dada su cercanía y familiaridad, tal y como lo expreso la señora juez en su decisión sobre la tacha de sospecha, son ellos los llamados a dar declaración de los hechos propios de la intimidación y quien más que el hijo en común quien para la época de los hechos que se han hecho referencia en la contestación de la demanda, vivía con los extremos procesales, sin embargo su declaración no fue siquiera mencionada para hacer referencia el inicio y terminación de la unión marital de los hechos objeto de lites, permitiendo concluir sin lugar a dudas que la terminación de la UMH fue en marzo del año 2018, hecho este que debió tenerse en cuenta por parte de la primera instancia dada la calidad de testigo directo y presencial de los mismos, teniendo una mayor fortaleza la declaración del hijo en común, pues se reitera, vivía con los extremos procesales en el año 2018 y continuo viviendo en los años posteriores, motivo este suficiente para acceder a la apelación presentada para modificar las fechas declaradas por el a quo y declarar prospera la excepción de prescripción de la acción tendientes al reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990.

Igualmente ocurre con la declaración del señor **SERGIO RIVEROS**, dada que la valoración que la Jueza de conocimiento adolece de defectos factico y no cuenta con valor demostrativo para concluir que la demandante vivía en UMH desde el año 1992 tendiente a demostrar el *afectio maritales*, la existencia de una comunidad de vida permanente y singular, pues el declarante indicó que el apartaestudio tenía una entrada independiente, sumado que la demandada le visitaba al demandante cada ocho días, dado que trabajaba en Tunja, frente a esa manifestación, se tiene que para la época 1992 a 1993 la demandada se encontraba trabajando en la ciudad de Bogotá en la empresa Serfinansa , tal y como se aprecia con las certificaciones laborales que se incorporaron al plenario **y en la historia laboral de Colfondos**, por tal motivo no es lógico que mi cliente viviera en Tunja y trabajara en Bogotá, dado que dicha empresa para la época no tiene sede en Tunja, lo que permite concluir que la señora OFELIA no vivía con el demandante en UMH con la intención de formar un hogar y de forma permanente y singular. Según la historia laboral y certificaciones en los años 1992 a 1995 la demandada trabajaba en la ciudad de Bogotá en las empresas Serfinansa, Seguros Condor y Fundación para el desarrollo Fundecomercio, las cuales nunca han tenido sedes en la ciudad de Tunja, situación que pierde credibilidad y desvirtúa lo afirmado por el testigo Sergio Riveros y los demás testigos del demandante, la juez no valoró la prueba historia laboral, no cotejó las fechas lugar o ciudad de trabajo y nombres de empresas frente a lo afirmado por los testigos.

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

Con relación a los demás testimonios allegados por la parte actora, se tiene que los mismos son de los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como testimonios de oídas, dado que su conocimiento proviene por lo dicho por el demandado, y no les consta (salvo contadas situaciones particulares) que no tenían que ver con la vida personal y familiar de los extremos procesales, a tal punto que la misma testigo señora CARMEN DIAZ hermana del demandante manifestó que la última vez que vio a la señora Ofelia fue hasta el año 2010, a tal punto de la poca relación que tenía esta testigo con los extremos procesales, que indicó conocer a Santiago (hijo común de las partes) y tener poca relación con él, es del caso resaltar que el señor SANTIAGO vivía con los extremos procesales; lo mismo sucede con la señora MARIA, nunca ingreso al apartamento o lugar de residencia de los extremos procesales por lo que su declaración no permite demostrar los requisitos mínimos para el decreto de la UMH, pues lo único que le constaba para el año 2005 fue la buena relación que para la época los extremos procesales tenían el hijo en común; ALBA LUZ, hermana del demandante, no es conocedora de situaciones propias del hogar a tal punto que indicó para el momento de su declaración, que a la demandada la había visto seis (6) años antes por última vez, así mismo el testigo CARLOS BOHORQUEZ nunca ingreso al apartamento o lugar de residencia de los extremos procesales y la última vez que vio a la demandada fue en el año 2017.

Las pruebas testimoniales antes indicadas no dan certeza de la finalización de la fecha que pregona el demandante; si se observa su señoría la única prueba para determinar la fecha de finalización sin lugar a dudas es la declaración del señor SANTIAGO hijo de los extremos procesales, apoyado en las dos declaraciones restantes de la parte pasiva, así como las manifestaciones realizadas por la demandada en la medida de protección aportada que dan certeza para establecer como fecha de finalización el año 2018 y no el 2019 como mal lo argumenta la juez de conocimiento, sumado a que no se acredita el requisito de permanencia por parte del demandante.

Con relación al requisito de permanencia de la UMH, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, Expediente 6721 y reiterada en la sentencia SC 4499 de 2015 señalo que:

“En el proceso, como ya se dijo, se solicita la declaratoria de una unión marital de hecho, por lo que resulta pertinente recordar las únicas exigencias fijadas legal y jurisprudencialmente para el éxito de esa pretensión son una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, asunto que por haber sido materia de análisis en el fallo de casación, las consideraciones pertinentes se trasuntan:

[L]os únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

[...]

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

[...]

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente 'la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal' (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable."

Así, las cosas, el hecho que el señor Díaz, desde del mes de marzo de 2018, visitará ocasionalmente el lugar de residencia de la Sra. Ofelia y que incluso tuviera llaves de acceso al inmueble, no constituyó una comunidad de vida entre ellos, como lo señaló SANTIAGO DÍAZ, hijo común de los señores, la visita que realizaba su padre al lugar de residencia era a visitarlo a él, y entre sus papas no existía comunicación, no se sentaba en el comedor a compartir ninguna comida y él dormía en el sofá de la vivienda; las visitas ocasionales y esporádicas al lugar de residencia no generaron una comunidad de vida, pues no tuvieron la vocación de permanencia concretada en la vida común, estable, con vocación de continuidad y, por ende, ausencia de cohabitación como requisito para el reconocimiento de la UMH, elementos estos que ni siquiera fueron analizados uno a uno por parte de la Juez de conocimiento, pues si se observa se tiene un análisis probatorio aislado y parcializado sin tener en cuenta todo el material probatorio, pues de haber aceptado y analizado las valoraciones aportadas por el extremo pasivo la conclusión sería diferente y se hubiese

Calle 17 Número. 4-68. Ofic. 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

**Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com**



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

concluido como fecha de finalización la indicada por la demandada en su contestación y corroborada por los testigos y pruebas documentales aportadas en el plenario, como más adelante se resaltará.

Así las cosas, se evidencia la ausencia de formar un núcleo familiar, de la participación en todos los aspectos esenciales de sus vidas, de afecto y socorro, respeto, y de las obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca, lo que no se probó, y que son principios básicos del comportamiento humano al momento de conformarse una familia, pero esto tampoco fue analizado por la Juez de instancia.

INDEBIDA VALORACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA OFELIA PINEDA PULIDO.

Yerra la juez de conocimiento en valorar el interrogatorio de parte realizado al extremo procesal, toda vez que no en su motivación indicó que la señora OFELIA ostentaba la calidad de profesional en el área de la contabilidad “Contadora” sin embargo esa no es su profesión, dado que es administradora de empresas.

No obstante a lo anterior, es claro que la premisa de la juez se deriva en su calidad de profesional, sin embargo esta calidad de la parte demandada no tiene fundamento alguno, dado que el hecho de haber realizado la declaración extra juicio en el año 2010 indicando una existencia no real de una UMH con el demandante, tuvo una finalidad solidaria para quien es el padre de su hijo y pudiera acceder al sistema de salud colombiano dado que no se encontraba trabajando para la fecha, hecho este que se realizó por la confianza que le tenía por su relación de amistad que ostentaba, hasta el punto que para el año 2012 decidieron de forma libre y voluntaria conformar una unidad familiar la que perduro hasta el año 2018, tal y como lo demuestra la prueba testimonial aportada por el extremo pasivo.

No se entiende, la aplicación del principio de la seriedad negocial que se aplica a las actividades del derecho comercial, pues si se observa Honorables magistrados en el presente asunto no existió un negocio alguno entre los extremos procesales, la declaración extra juicio se realizó con la intención de ayudar al padre de su hijo a obtener un beneficio ante la EPS, pero nunca con la intención de obtener algún provecho negocial y es que esta es una situación muy regular en la que se efectúan este tipo de manifestaciones para proteger al desvalido cuando carece de seguridad social por elevados costos mensuales que implica una afiliación independiente, sin embargo es una explicación razonable y lógica si se tiene en cuenta que fue esa y no otra la finalidad de la declaración extra proceso, pues si la supuesta UMH que aquí se debate existía, ¿Por qué no realizaron escritura pública para constituir en legal forma la existencia de una UMH conforme lo indica la ley 54 de 1990?, y la respuesta es evidente para la afiliación en salud solo se requería una declaración extra juicio, y por ende así se hizo, y si se apela a la calidad profesional de mi cliente, pues es más que evidente que si dicha situación era cierta y existía una UMH con la intención de vida permanente, singular y pública pues hubiera realizado la constitución de una escritura pública y no una declaración extrajuicio, es por ellos que el argumento de instancia no se compadece de los fundamentos facticos y jurídicos aquí esgrimidos a lo largo del proceso.

NO APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA AFILIACIÓN AUTOMÁTICA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EN MATERIA DE MULTIAFILIACIÓN.

El juzgado de forma desproporcionada e irracional y sin el respeto a las reglas de la lógica deóntica establece como premisa fáctica la afiliación al sistema de seguridad social en salud del demandante como uno de los pilares centrales de la argumentación para determinar como fecha de finalización el año 2019, por proceder en el año 2020 supuestamente a la afiliación y posterior desafiliación del

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

demandante, pues la misma obedeció a una actuación propia de la EPS quien por norma especial procedió a realizar la afiliación del demandante, en el núcleo familiar de la demandada dado que el sistema (ADRES) se registraba multifiliación como beneficiario y cotizante en algunos periodos desde el año 2016 por su intermitencia laboral, la demandada desconocía de la afiliación automática pues como el demandante se encontraba trabajando y como cotizante, una vez finalizó su actividad laboral, y quedo cesante el sistema lo afilió como beneficiario conforme a la norma especial.

Honorables magistrados, no tiene sentido común el argumento de la juez al indicar que la afiliación del año 2020 se realizó por voluntad de la demandante, cuando para ese momento ya existía la Litis, sumado a que obra en el plenario respuesta de la EPS COMPENSAR en la que se indica que dicha afiliación procedió de forma automática, sin embargo dicha prueba no fue decretada por extemporánea, sumado a la negativa del decreto de prueba de que trata el artículo 327 del C.G.P., pero que se considera vital para demostrar la verdad fáctica.

NO ES CIERTO QUE LA SEÑORA OFELIA PINEDA PULIDO AFILIÓ AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD AL SEÑOR CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO EN LOS AÑOS 2010 Y 2020.

Como se prueba en los registros del ADRES documento que obra en el expediente, la afiliación como beneficiario se registra desde abril de 2016 hasta febrero del año 2018 y fue retirado como beneficiario por el sistema multifiliación a cotizante desde marzo del 2018 hasta abril del 2020, nótese respetados magistrados en los registros del ADRES que en el mismo mes de abril de 2020 registra multifiliación como beneficiario y cotizante al mismo tiempo, lo que indica que la afiliación del año 2020 como beneficiario fue automática por el sistema y no voluntaria por la demanda.

La prueba documental que obra en a folio 18 del expediente electrónico y la cual no fue tomada en cuenta por la Juez de conocimiento ni por la segunda instancia indicaba por parte de la EPS Compensar que:

“Con atento saludo, damos respuesta al comunicado enviado el día 22 de Septiembre de 2020, en el cual nos solicita el retiro de su beneficiario nos permitimos informar que: De acuerdo a solicitud se realizan las modificaciones respectivas, se valida y el señor CARLOS IGNACIO DIAZ CHAPARROCC 6765229 Ya se encuentra retirado por disolución conyugal a fecha 20200930, sea adjunta certificación de afiliación. De acuerdo con la información de porque el señor Díaz se le afilio como beneficiario, se le indica que al existir unificación de grupo familiar el sistema automáticamente lo afilia cuando el señor en mención quedo retirado como cotizante, y queda afiliado dentro del grupo familiar de la señora OFELIA la cual se encuentra activa, sé valida y existe un formulario de afiliación desde 15 de Marzo de 2016 donde el señor Díaz registra como beneficiario.”

La juez de instancia da por cierto un hecho que no corresponde a la realidad, pues la señora OFELIA PINEDA PULIDO **NO EFECTUÓ** afiliación del señor CARLOS PINEDA PULIDO CHAPARRO y por ende su valoración y fundamento carece de argumentos tanto facticos como jurídicos, por lo que la presente apelación esta llamada a la prosperidad.

Honorables magistrados, como es posible que con una mera certificación de afiliación y desafiliación de la EPS COMPENSAR, se pueda establecer la fecha de terminación de la UMH entre los extremos procesales, si la misma no tiene una relación directa con la intimidad del hogar y de más aspectos que se requieren para la constitución de la misma, sin embargo la Juez de instancia a la misma la analiza indicando que con la misma concluye que la UMH no se dio por terminada en el año 2018, sino que tuvo continuidad, esto es absurdo honorables magistrados, esa sola

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

prueba documental no tiene la fuerza probatoria para llegar a semejante conclusión, si se tiene en cuenta que la prueba testimonial aportada por el demandante no dieron a conocer situaciones de los últimos años, por lo que nada les consta, por el contrario las pruebas testimoniales decepcionadas y llamadas por la demandante son directos y claras en indicar una finalización de la UMH, por ende existe un defecto factico en el análisis de las pruebas, pues el a quo, da un alcance ilógico a una prueba documental que no cuenta con fuerza suficiente para demostrar una fecha de finalización de la UMH diferente a la indicada en la contestación de la demanda.

NO TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCIÓN DE “LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990.

Conforme a la necesidad de valorar la prueba testimonial y documental aquí indicada a la largo del presente escrito, encontramos que la acción tendiente al reconocimiento de la sociedad patrimonial se encuentra prescrita, pues la aquí demandada dejó de convivir con el demandado hasta el año 2018, por lo que contabilizada la fecha de presentación de la demanda, la misma se presentó por fuera del año de que habla la ley 54 de 1990.

AUSENCIA DE AFECTIO MARITALES:

Es evidente que desde el año 2018 no existe afecto marital entre los extremos procesales, pues como se ha indicado la relación marital finaliza y testigo de este hecho es el hijo en común el señor SANTIAGO, quien relato dicho hecho y el cual debe ser tenido en cuenta por ser un testigo directo y presencial de la terminación, de la relación lo que implica la ruptura de la comunidad de vida y proyección como unidad familiar entre los extremos procesales.

NO VALORÓ ADECUADAMENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Escrituras públicas No. 223 del 2 de febrero de 1996 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.; 2807 del 2 de septiembre de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. y 2252 del 19 de abril de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.

Los documentos notariales referenciados no fueron analizadas con relación en su contenido, donde la demandada de forma libre, voluntaria y espontanea indicó estar soltera sin unión marital de hecho, y la mera actividad comercial con la progenitora del demandante no le permitiría inferir la existencia de la unión marital de hecho como lo alega el A quo, pues la misma es una prueba directa que demuestra para dichos periodos que la demandada ostentaba el estado civil de soltera sin UMH, documento notarial este que no puede ser desvirtuado por un indicio que la Juez establece por el solo hecho de ser la vendedora la progenitora del demandante, indicio este que carece de fuerza probatoria.

Honorables magistrados, si se observa con detenimiento mi poderdante indicó la existencia de una UMH desde el 19 de julio de 2012, situación que guarda coherencia con los documentos escriturales aquí mencionados con los que se desvirtúa una relación anterior distinta, hecho este que también fue declarado por el hijo de los extremos procesales señor CARLOS SANTIAGO DIAZ PINEDA y al cual no se le dio la credibilidad que amerita dicho testigo directo.

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50N- 798963 Y 50 N-20323055 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

La prueba del folio de matrícula inmobiliaria fue analizada de forma aislada y sin

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es

abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

tener como fundamento las escrituras públicas que dan cuenta de los actos notariales en los cuales se indicó con claridad el estado civil de soltera y sin unión marital de hecho por parte de la demandada, por lo que es evidente que existe una indebida valoración probatoria respecto de este documento y las demás pruebas obrantes en el plenario que no fueron valoradas en su conjunto como lo ordena la norma procesal del estatuto procesal civil.

Asimismo es importante declarar claridad a los Honorables magistrados que la manifestación realizada en la contestación del hecho tercero respecto a la elación de “amantes” se circunscribía porque el aquí demandante se encontraba casado y simplemente sostenían encuentros esporádicos amorosos, pero nunca con la intención de conformar una vida familiar de forma permanente, pública y singular.

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO NO. 474 DEL 1 DE FEBRERO DE 2010:

Como se ha indicado a lo largo de la presente sustentación, se tiene claro que con las declaraciones del señor **SANTIAGO DIAZ PINEDA, FABIOLA PINEDA PULIDO, EDNA CRISTINA BORRERO, CARLOS QUECANO**, la misma se infirmó y por consiguiente esta prueba no puede ser tomada como una confesión de la demandada en el presente asunto, por ende **NO ES VÁLIDO** indicar que ante la existencia de dicha declaración y ante el nacimiento del hijo en común de la pareja, se presume que desde dicho año existió una UMH, pues el tener un hijo con el novio no puede implicar tácitamente la existencia de una UMH, se debe para el efecto establecer si desde el año 1992 como lo indica la sentencia se inició una comunidad de vida de forma pública, singular y permanente, lo que aquí no ocurrió.

La finalidad de esta prueba extra procesal fue permitir la afiliación del demandante en el sistema de seguridad social, dado que para esa época requería de seguro médico, pero más aún, fue que la misma demanda adujo su soltería en el año siguiente ante notario público el 07 de julio de 2011 (folio 018 digital), prueba esta que si bien no fue admitida al plenario por su incorporación extemporánea, se tiene que la misma declarante así lo indicó en su interrogatorio de parte aclarando el motivo de dicha manifestación.

Igualmente esta manifestación fue infirmada con las declaraciones realizadas ante notario público hechas en las escrituras **públicas No. 223 del 2 de febrero de 1996 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. y 2807 del 2 de septiembre de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C y 2252 del 19 de Abril de 2012 de la Notaria 53 de Bogotá D.C.**, manifestó la aquí demandada su estado civil de soltera y sin unión marital de hecho, situación que incluso conoció la señora LILIA CHAPARRO DE DIAZ progenitora del demandante y si aplicamos el principio alegado por la Juez, respecto a la seriedad negocial, porque motivo no le indicó al notario que dicho estado civil de la señora OFELIA DEL PILAR no era cierto si es que existía la supuesta UMH para esa época, honorables magistrados, si se observa en el análisis de la juez de instancia, ni siquiera se hizo referencia a estos documentos escriturales que datan de una época de no conflicto entre el extremo pasivo y la familia del extremo activo, con estos documentos se infirma el documento extraprocesal aportado, que solo se realizó con la única intención de ayudar a quien es el padre de su hijo para una afiliación al sistema de seguridad social .

No obstante a lo anterior, la juez de instancia se limita a indicar que con el certificado de libertad se permite concluir que para la época había por lo menos una relación cercana con la progenitora del demandante, pero este solo análisis es aislado si se tiene en cuenta las manifestaciones indicadas en los mismos documentos escriturales referidos y por ende no se puede dar alcance a una presunta UMH así no más.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión de tener por válida la prueba de la **Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.**

Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com



**ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO**

declaración extra proceso, la misma no cuenta con elementos mínimos de temporalidad ni permanencia para establecer la fecha de inicio, pues en ninguna parte del documento se hace referencia a la fecha de inicio o tiempo de convivencia, simplemente se indica que viven en UMH y la existencia de un hijo en común, por lo que extenderle los efectos de temporalidad hasta la fecha del nacimiento del hijo en común no es proporcionada la valoración tomando el abundante material probatorio que existe en el plenario; pues el certificado de libertad que acredita la compra efectuada por la demandada a la progenitora del demandante no puede ser tenida en cuenta para concluir que “permite concluir que para la tal época había por lo menos una relación cercana

NO VALORÓ O INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Actas de Audiencia de conciliación proferidas dentro de las denuncias por violencia intrafamiliar dentro actuación administrativa No. M.P. 225-2018 y 332 de 2020, RUG: 895 DE 2020 adelantadas en la COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUÉN.

Es evidente que la valoración probatoria realizada a la actuación surtida ante la Comisaria de Familia, se dejó con plena claridad que la aquí demandada tres años atrás de la fecha en la que declaró no tenía una relación de pareja, pues aunque algunos días se quedaba en la casa en la que convivía con su hijo SANTIAGO, su estadía era únicamente de paso y no con la intensión de afecto marital, pues su relación y su unión marital ya había finalizado tiempo atrás, frente a este punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17 indicó:

“Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

**Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com**



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

“Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Así lo expuso esta Colegiatura al señalar:

*La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, **de unidad y la affectio maritalis**, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. nº 6721).” (NEGRILLA, CURSIVA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO)*

Honorables magistrados, si se observa con detenimiento la Juez de instancia no se pronunció frente a los objetivos de la comunidad de vida que requiera para la existencia de la UMH dado que no estudio los elementos facticos como la convivencia, el ánimo de mutuo de pertenencia de unidad y la affectio maritalis, los cuales no se acreditaban pues su relación marital había finalizado en el año 2018, tal y como lo indicó el hijo en común y los testigos restantes de la demandada.

Asimismo en los documentos aquí mencionados, se tiene que el demandante en dicha acción de protección reconoció la existencia de una convivencia de la demandada con otra persona para los años 2003 al 2005 como lo afirman los testigos FABIOLA PINEDA Y SANDRA PINEDA, lo que imposibilita la declaratoria de la UMH desde el año 1992, dado que no se cumple con el requisito de la permanencia y la singularidad.

Aunado a lo anterior, honorables magistrados el a quo no tuvo en cuenta el enfoque de género al momento de dictar la respectiva sentencia, máxime si dentro del proceso de medida de protección que se incorporó al plenario y de la cual obra plena

Calle 17 Número. 4-68. Ofic: 912. Edif. Proas. Tel. 2 83 47 29. Cel.: 310 564 96 30.

**Correos electrónico: alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es
abogadoalvaroamezquitaaguilar@gmail.com**



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

prueba debidamente incluida se dejó por sentado que no eran una simples “**desavenencias**” lo que ocurría era una serie de situaciones que perturbaba a la señora **OFELIA DEL PILAR** y al núcleo familiar conformada con su hijo, pues la relación marital ya había finalizado desde el año 2018 y así se puede observar a lo largo de las declaraciones que el extremo pasivo tuvo que realizar ante la Comisaría de Conocimiento, pero estas declaraciones ni siquiera fueron tenidas en cuenta por la Juez de la causa inicial. Y no puede concluir que la supuesta convivencia que alega la juez con el demandante es indicio para concluir una UMH, pues lo cierto es que el aquí demandante tenía llaves de la casa y podía ingresar a la unidad residencial para visitar al hijo en común, nada más y por ello no se puede concluir tal situación, pues así se encuentra probado con la declaración del señor **CARLOS SANTIAGO DIAZ PINEDA**.

“INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBSC-DRB-10218-2019” del 8 de julio de 2019.

Este documento, tampoco fue analizado por la señora juez, en la que se observa que ante Funcionario de medicina legal, la demandada relato que ya no vivía con su expareja, desde hacía tres años, y el mismo no fue siquiera mencionado en conjunto con las demás pruebas,

“FORMATO: ENTREVISTA INTERVENTIVA” del 19 de noviembre de 2019 de la COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN 2.

La entrevista preventiva no fue objeto de análisis por parte de la togada de primera instancia y el relato dado por la demandada frente la terminación de su relación desde hacía tres años atrás.

Así las cosas, honorables magistrados le solicito muy respetuosamente revocar la sentencia proferida por el A quo, y establecer como fecha de UMH desde Julio de 2012 al 17 de marzo de 2018, declarar probada las excepciones de mérito respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho declarando la prescripción invocada y condenando en costas al extremo activo

Atentamente,

ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
C.C. NO 19.473.182 de BOGOTA.
T.P. NO 56.740. C.S. de la J.